

**STJSL-S.J. – S.D. N° 031/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **veintiún días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE RECHAZO DE RECUSACIÓN CON CAUSA EN AUTOS: “IMP. PEREZ NAHIR NAZARENO s/ AV. HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (ART. 80 INC. 1 y 11 DEL C. PENAL).-” - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX INC N° 212580/5.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión, son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Nahir Nazareno Pérez?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del CPCrim.?

III) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) Que en fecha 08/05/2020 (ESCEXT N° 13929243) la defensa técnica de Nahir Nazareno Pérez interpuso y fundó recurso de casación dirigido en contra del decreto de fecha 28/02/2020 (actuación N° 13552278), suscripto por el Pte. de

la Cámara Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que declaró desierto el recurso de casación -por no haberse fundado- que el interesado había articulado en fecha 03/02/2020.

2) De igual manera el embate recursivo se dirige contra el auto interlocutorio de fecha 11/12/2019 (actuación N° 13178794), mediante el cual la Cámara Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial rechazó la recusación con expresión de causa que la defensa de Pérez había deducido en contra de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia y Menores N° 2, Dra. Viviana Elizabeth Oste. Cabe aclarar que en contra de éste auto interlocutorio el interesado presentó el recurso de casación de fecha 03/02/2020, que fue declarado desierto, tal como se precisó en el párrafo antecedente.

3) En primer término presentó agravio en contra del auto interlocutorio de fecha 11/12/2019 que rechazó la recusación de la Dra. Viviana Elizabeth Oste, en el que manifestó que la Jueza que tiene que dictar sentencia es la misma que instruyó el sumario que se siguió en su contra y en el que se le dictó prisión preventiva al encartado. Al respecto, afirmó que no se respetó la doble instancia.

4) En relación al decreto de fecha 28/02/2020, que declaró desierto el anterior recurso de casación dirigido en contra del interlocutorio de fecha 11/12/2019 que rechazó la recusación, puntualizó que después de interponer el primer recurso de casación -el 03/02/2020- la Cámara decretó -el 04/02/2020-: *“San Luis, cuatro de febrero de dos mil veinte.- I.- Téngase por presentado Recurso de Casación y constituido domicilio legal y electrónico.”*

Acusó a la Cámara de haber incurrido en un error procesal, porque sólo decretó la presentación del recurso, sin concederlo. Agregó que la Cámara en el decreto cuestionado no mencionó ningún artículo del CPCrim., ni emplazó para la fundamentación del recurso.

Finalmente, impetró al Superior Tribunal que haga lugar al remedio procesal planteado y revoque las resoluciones impugnadas.

5) Que, ordenado y corrido el traslado al Fiscal de Cámara, el funcionario se pronunció en actuación N° 13966755, de fecha 15/05/2020,

oportunidad en la que acusó al recurso de extemporáneo y de proponer materia procesal ajena a la vía casatoria.

6) Que en fecha 05/06/2020 (actuación N° 14093454) se pronunció la Procuradora General subrogante, quien destacó que el recurso de casación dirigido: *“...en contra del primero de los autos recurridos, se aprecia sin lugar a dudas la extemporaneidad del mismo”*. En tanto que respecto del segundo dijo que *“...se verifican los requisitos para su procedencia formal...”*, sin embargo alertó sobre que el segundo de los embates no se funda en ninguna de las causales del art. 428 del CPCrim., además de ser de aplicación al mismo *“...lo normado en el art. 429 de nuestro código de rito que prevé: “No podrá fundarse en violaciones de normas procesales”*”; por lo que propició su rechazo.

7) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente en punto a la admisibilidad del recurso.

7.1) En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se debe afirmar que el recurso de casación interpuesto y fundado en fecha 08/05/2020 y dirigido en contra de un auto interlocutorio de fecha 11/12/2019, es claramente extemporáneo, según los términos del art. 430 del CPCrim., tal como lo indicaron tanto el Fiscal de Cámara cuanto la Procuradora General subrogante.

7.2) En relación al decreto de fecha 28/02/2020 (actuación N° 13552278), que declaró desierto el anterior recurso de casación -por falta de fundamento- es evidente que trae a casación materia adjetiva, lo que se encuentra vedado por el art. 429 del CPCrim., en la medida que establece que el recurso de casación *“No podrá fundarse en violaciones (a) normas procesales.”*

Dicha circunstancia surge evidente, en tanto que el recurrente, además de acusar error procesal, criticó que la Cámara no haya

invocado en el decreto recurrido ningún artículo del CPCrim, ni lo haya emplazado a fundamentar el recurso. Acerca de esto último cabe agregar que los términos del artículo 430 del CPCrim. determinan operativamente el plazo para la interposición y fundamentación del recurso de casación, por lo que no se requiere un decreto de emplazamiento.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA, TERCERA y CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA a estas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA CUESTIÓN.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Costas en el orden causado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA a esta QUINTA CUESTIÓN.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de

casación interpuesto.

II) Costas en el orden causado.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada, ni la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*